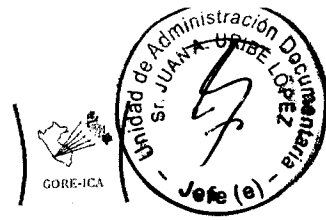




# Gobierno Regional Ica



## Resolución Gerencial General Regional N° 127-2014-GORE-ICA/GGR

Ica, 29 AGO. 2014

VISTO, el Exp. Adm. N° 01942-2014, respecto a la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0373-2014-GORE-ICA/GRDS de fecha 02 de julio de 2014, emitida en el Expediente Administrativo de la referencia, que contiene la Queja Administrativa formulada por Doña **VILMA HAYDEE INJANTE YEREN**, contra el Director Regional de Educación de Ica, y los Funcionarios que resulten responsables, por Defectos de Tramitación en especial por incumplimiento de plazos establecidos legalmente.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo N° 01942 de fecha 25 de marzo de 2014, Doña **VILMA HAYDEE INJANTE YEREN**, interpone Queja Administrativa por Defecto de Tramitación, contra el Director Regional de Educación y los funcionarios que resulten responsables por el incumplimiento de plazos establecidos legalmente, en el Exp. N° 10030-2014 del 21 de febrero de 2014, a través del cual formula nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 434 de fecha 06 de febrero de 2014;

Que, con Memorando N° 741-2014-GORE-ICA/GRDS-ORAJ, se corre traslado de la misma al Director Regional de Educación de Ica, para que emita su respectivo informe, tal como lo prevé la normatividad para estos casos; hasta la fecha la Dirección Regional de Educación de Ica, no ha remitido dicho Informe a pesar de haber transcurrido en demasía el término de ley;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0190-2014-GORE-ICA/PR de fecha 16 de junio de 2014 se designó al Dr. Rubén Ananías Velásquez Serna en el cargo de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 0373-2014-GORE-ICA/GRDS de fecha 02 de julio de 2014 se declara FUNDADA la Queja Administrativa formulada por Doña **VILMA HAYDEE INJANTE YEREN**, contra el Director Regional de Educación, y los funcionarios que resulten responsables, suscribiendo dicha Resolución el Lic. Rubén Velásquez Serna e su calidad de Gerente Regional de Desarrollo Social;

Que, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 0098-2014-GORE-ICA/GGR de fecha 08 de julio de 2014 se resuelve aceptar la Abstención del Dr. Rubén Ananías Velásquez Serna Gerente Regional de Desarrollo Social, por encontrarse inmerso dentro de la causal prevista en el Art. 88° numeral 2) de la Ley N° 27444 y autorizar al Eco. Jaime Leonardo Rocha Rocha Gerente de Desarrollo Económico a conocer las apelaciones de los expedientes administrativos de los docentes y cesantes;

Que, en el presente caso el recurrente plantea la Queja, la misma que se encuentra dentro de los alcances del Artículo 158° y siguientes de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", textualmente expresa que: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación, y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva";

Que, en cumplimiento a lo establecido por Ley se corre traslado de la queja para que la Dirección Regional de Educación de Ica emita el informe correspondiente dentro del término de Ley, mediante Memorando N° 741-2014-GORE-ICA/GRDS-ORAJ, sin recibir respuesta alguna hasta la fecha, habiendo transcurrido en demasía los plazos establecidos por Ley;



Que, sobre los documentos que obran en autos, se puede observar que el expediente que da origen a la queja planteada por la recurrente no ha sido atendido por la Dirección Regional de Educación de Ica, expediente referido a la formulación de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 434 de fecha 06 de febrero de 2014, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, que resuelve aprobar el Contrato por servicios personales de doña Milagros Aurora Morón Mendoza, y hasta la fecha no ha sido elevado a esta instancia superior, incumpliendo lo establecido en el Art. 207° y 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en concordancia con lo establecido en el Art. 11° y 213° de la norma antes citada;

Que, es necesario señalar, que la naturaleza jurídica de la queja en el procedimiento administrativo, es el escrito que sirve de impulso procedimental, es un alegato del interesado para promover la actividad jerárquica y remover los obstáculos o impedimentos producidos por la inacción, negligencia, desidia, dejadez, olvido o de modo intencional del director del procedimiento o de, los funcionarios involucrados en los actos procesales. La sustancia de la queja es la denuncia sobre los defectos de trámite, como las conductas funcionales impertinentes que puede dar lugar a acciones administrativas disciplinarias. En consecuencia, en el presente caso se han dado los presupuestos señalados en el Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por cuanto la Dirección Regional de Educación de Ica, ha excedido en demasía los términos para dar atención a lo solicitado por la recurrente transgrediendo de esta manera los plazos establecidos en la Ley antes acotada, en tal sentido la queja interpuesta por la recurrente deviene en Procedente;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: "Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"; disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Equipamiento (...)";

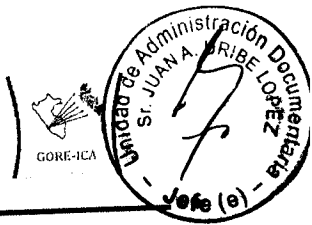
Que en el presente caso se observa que la no atención del Expediente N° 10030-2014 en la Dirección Regional de Educación de Ica, motivo de queja de doña **VILMA HAYDEE INJANTE YEREN** (25.Mar.2014), se interpuso durante la gestión del Dr. Rubén Ananías Velásquez Serna como Director Regional de Educación de Ica, habiéndose emitido en segunda instancia la Resolución Gerencial Regional N° 0373-2014-GORE-ICA/GRDS suscrita por el referido funcionario en calidad de Gerente Regional de Desarrollo Social, razón por la cual al haber tenido injerencia en primera instancia debió abstenerse por encontrarse inmerso en la causal establecida en el numeral 2) del Art. 88 de la Ley N° 27444 que señala "La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos (...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...); por lo que es de aplicación el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", sobre nulidad de actos administrativos;

Que, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 202° y 217° del mismo cuerpo legal. Todo ello basado en la facultad tuitiva que tiene la Administración Pública, a efectos de cautelar los derechos de los administrados, de su acción tutora de oficio de la administración de encausar, y revisar sus propios actos administrativos; en consecuencia debe declararse la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0373-2014-GORE-ICA/GRDS;





# Gobierno Regional Ica



## Resolución Gerencial General Regional Nº 127-2014-GORE-ICA/GGR

Estando al Informe Legal N° 679-2014-ORAJ; de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0169-2014-GORE-ICA/PR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial Regional N° 0373-2014-GORE-ICA/GRDS de fecha 02 de julio de 2014, emitida por el Gerente Regional de Desarrollo Social Dr. Rubén Ananías Velásquez Sema.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **FUNDADA** la Queja Administrativa formulada por Doña **VILMA HAYDEE INJANTE YEREN**, contra el Director Regional de Educación, y los funcionarios que resulten responsables por la no atención del Expediente N° 10030-2014 del 21 de febrero de 2014;

**ARTICULO TERCERO.-** Disponga que la Dirección Regional de Educación de Ica cumpla con elevar al superior jerárquico el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **VILMA HAYDEE INJANTE YEREN**.

**ARTICULO CUARTO.-** Recomendar a la Dirección Regional de Educación de Ica, que en lo sucesivo aplicando el Principio de Celeridad previsto en el Art. IV, numeral 1.9 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", cumpla con atender las demandas de los administrados dentro del término de Ley a efectos de no incurrir en responsabilidad.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

  
**ABOG. JOSÉ ALEJANDRO MIRAOLIVA**  
**GERENTE GENERAL REGIONAL**

